

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA ALIZANDRE COBO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00237

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$637.952,31.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 23/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 032
Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 22 de 2023
Oficio # 649

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920220023700

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA ALIZANDRE COBO
C.C. 38.996.768
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$637.952,31.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 22 de 2023
Oficio # 650

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920220023700

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA ALIZANDRE COBO
C.C. 38.996.768
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$637.952,31.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 22 de 2023
Oficio # 651

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920220023700

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA ALIZANDRE COBO
C.C. 38.996.768
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$637.952,31.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA VALENCIA CORREA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00445

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 435

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>23/02/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 032</p> <p>Secretario</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00516

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

De igual manera le manifiesto, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 434

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>23/02/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>032</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JULIO CESAR VARGAS BENJUMEA

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD.: 2023-00042

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, describió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

También le manifiesto que, la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 436

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA

PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Sin embargo, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, propuestas por la accionada en mención.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN formulada por el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En cuanto a la ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- **RECONOCER** personería al doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 329.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 721 del 23 de julio de 2020.

3°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, así como de la **EXCEPCIÓN** formulada por el mandatario judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 032</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500620230009001**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el 20 de febrero de 2023, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 034 del 16 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, febrero 22 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°. - AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionante **JORGE ERNESTO ANDRADE**.
- 2°. - CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JORGE ERNESTO ANDRADE** y a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 23/02/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 032	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Oficio # 624

Señor:
JORGE ERNESTO ANDRADE
andradojorge293@gmail.com
jorgeandrado293@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500620230009001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Oficio # 625

Señores:
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500620230009001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Oficio # 626

Señores:

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500620230009001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: FÉLIX BOLÍVAR CAIPE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2018-00326**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial externo de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 437

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 491 del 24 de agosto de 2022, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **REMITIR** al apoderado judicial externo de la ejecutada, al contenido del Auto 491 del 24 de agosto de 2022.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 23/02/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 032
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: AMPARO OSORIO AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00077

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el Coordinador Regional Occidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 440

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 5287 del 02 de diciembre de 2019, se dispuso, REITERAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libró la comunicación respectiva, no entiendo del Despacho el objeto de la petición del memorialista, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **REMITIR** al apoderado judicial externo de la ejecutada, al contenido del Auto número 5287 del 02 de diciembre de 2019.

3°.- **VUELVAN AL ARCHIVO** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 23/02/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 032</u></p> <p><u>Secretario</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00541**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial externo de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 439

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 026 del 14 de enero de 2020, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas. Y ante una nueva solicitud de levantamiento de medida, respecto del BANCO CAJA SOCIAL, se accedió a la misma a través de Auto número 235 del 03 de febrero de 2022, y se libró la comunicación pertinente, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido de los proveídos en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **REMITIR** al apoderado judicial externo de la ejecutada, al contenido de los Autos número 026 del 14 de enero de 2020 y 235 del 03 de febrero de 2022.

3°.- **VUELVAN AL ARCHIVO** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

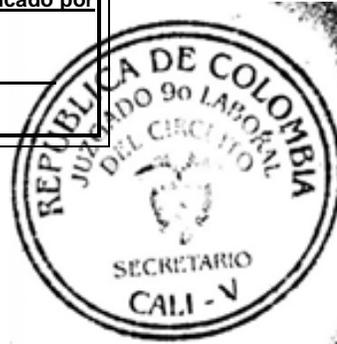
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 23/02/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 032</u></p> <p><u>Secretario</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, el apoderado judicial externo de la ejecutada COLPENSIONES, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 438

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial externo de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la negará, como quiera que no se han efectivizado las mismas, y el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial externo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 23/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 032
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SURIA ALEXANDRA MELENDEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00606

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

SURIA ALEXANDRA MELENDEZ MARTINEZ	PORVENIR S.A.	469030002871520	03/01/2023	\$1.000.000
--------------------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 443

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/02/2023

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 032

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CLEMENCIA RUEDA ALVAREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION, PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION Y PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. – PIC LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 2022-00671

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA. EN LIQUIDACION, PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION y PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. PIC LTDA. EN LIQUIDACION**, en la ciudad de Cali – Valle, sin que las mismas se hayan podido surtir.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el procurador judicial solicita se revoque el auto que ordenó su integración al presente proceso, puesto que las sociedades se encuentran en liquidación y su última renovación de matrícula mercantil, supera casi dos décadas. Así mismo manifiesta que las Litis en mención, no están en condición de comparecer, pues seguramente no funcionan en la actualidad y que, aunque se encuentren en mora de algunos periodos de cotización a pensión a nombre de la demandante, este no es el trámite por medio del cual COLPENSIONES debe cobrar dichos ciclos. Finalmente solicita se emplacen y se designe Curador Ad-litem a las integradas como litisconsortes necesarias antes mencionadas, en caso de no prosperar lo petitionado, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0429

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Despacho, que no es posible dar trámite a lo solicitado, pues, aunque es claro para esta Oficina Judicial que las sociedades **PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA.**

EN LIQUIDACION, PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION y PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. PIC LTDA. EN LIQUIDACION, se encuentran en liquidación, según los certificados de existencia y representación legal allegados, las mismas no se encuentran liquidadas y con matrículas mercantil cancelada.

Adicionalmente, se aclara al procurador judicial de la parte actora, que las mismas se vincularon en aras de evitar posibles nulidades procesales por falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, pueda declarar en segunda instancia, cuando conozca del presente proceso.

Finalmente advierte el Despacho que tampoco es posible dar trámite a la solicitud de emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem, a las Litis en mención, hasta tanto no se adelante diligencia de notificación **PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. PIC LTDA. EN LIQUIDACION**, en la dirección de correo electrónico pictda59@hotmail.com, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, a nombre de la misma y que obra en el expediente.

Es importante anotar que, deberá allegarse la confirmación del recibido del correo electrónico enviado, con el fin de verificar los resultados de la diligencia de notificación y evitar posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de dar trámite a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. PIC LTDA. EN LIQUIDACION**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 032</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMY YULIETH MEJIA CHACON
DDO: DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.
RAD.: 760013105009202300006-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a la fecha la accionada **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo, le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, a efectos de que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada, con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0428

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 23/02/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 032	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO ANDRES JAIMES MONTES
DDO: EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202300025-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0404

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LAURA XIMENA DIAZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **271.848** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIO ANDRES JAIMES MONTES**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 032

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDIBETH VERGARA ACOSTA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300075-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0458

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se faculta para adelantar la presente acción, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS, SKANDIA y PROTECCION**, pero en el acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador, las tres últimas en mención, no se relacionan como demandadas, razón por la cual, deberá aclarar si la presente acción también está dirigida en su contra, y de ser así, deberá corregirse la demanda, allegar nuevo poder donde se relacionen sus nombres en debida forma y certificados de existencia y representación legal actualizados.
- 2.- En el poder allegado, se relaciona como accionada PORVENIR, cuando en realidad se denomina, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 3.- Aunque se allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos, debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 032</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENY HURTADO MORENO
LITIS: MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202100459-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma, por medio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A.

De igual manera solicita se realice la notificación a través de emplazamiento a la litis antes mencionada, en razón a que al haberse cumplido el término legal para que compareciera al presente proceso, una vez se realizó en debida forma su notificación, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0446

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 032</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200496-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, no ha comparecido al presente proceso a la fecha.

De igual manera le comunico, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0444

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y como se indicó en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 23/02/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 032	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200535-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos que se le han venido haciendo a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva allegar documentación requerida para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0433

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR CUARTA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY, a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que **REMITA DE INMEDIATO CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número

31.900.865, según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las CESANTÍAS ACUMULADAS Y CONSOLIDADAS, liquidadas al 31 de diciembre del año anterior a la liquidación, a partir del año 2010 y hasta la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 4534 del 12 de diciembre de 2022, 0106 del 20 de enero de 2023 y 0359 del 07 de febrero de 2023, a través de los cuales se le ha requerido dicha información, lo cual tiene paralizado el presente proceso, atentando con ello, contra una pronta y efectiva administración de justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 032</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA LONDOÑO BOLIVAR
LITIS: ELVIA RIVAS POTES Y LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO
DDO: U.G.P.P. - LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EXTINTA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202200542-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folios que anteceden, obra memorial suscrito por el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, Subdirector de Defensa Judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho, manifestando que desconoce el domicilio de la señora **LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO**, toda vez que la misma no ha aportado ningún documento al expediente administrativo del señor **BERNABE MUESES PISTALA**, y en su poder no existe ningún tipo de documentación que la vincule al proceso pensional del causante antes mencionado, salvo la mención que se realizó en el acto N° 2285 del 27 de diciembre de 2000, replicado en la resolución ADP 4834 del 06 de septiembre de 2021, por tanto no es posible brindar la información requerida.

Así mismo informa que la U.G.P.P., solo cuenta con la información de expedientes pensionales y no los laborales de los trabajadores de algunas entidades liquidadas, entre estas FONCOLPUERTOS, conforme al Decreto 2196 de 2011, quedando a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, la información laboral del hoy causante **BERNABE MUESES PISTALA**, razón por la cual se dio traslado al requerimiento hecho, quedando radicado con número 2023111000866451, el día 14 de febrero de 2023, con el fin de que se sirva allegar al proceso la información requerida.

Finalmente le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha llegado la copia del registro civil de defunción de la señora **ELVIA RIVAS POTES**, conforme se solicitó a través de providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0432

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera esta Agencia Judicial que, de acuerdo a la manifestación realizada por el Subdirector de Defensa Judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, se hace necesario oficiar a LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, para que se sirva allegar al presente proceso, la respuesta al requerimiento hecho por parte de la UGPP, con radicado 2023111000866451, el día 14 de febrero de 2023; así mismo se sirva allegar copia del expediente administrativo del señor **BERNABE MUESES PISTALA**, y los registros de los beneficiarios del servicio médico, que obren en el expediente administrativo del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario extraer de dicha documentación, toda la información correspondiente a la señora LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO, presunta compañera permanente del causante antes mencionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º de la Resolución 02285 del 27 de diciembre de 2000, proferida por el GRUPO INTERNO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de defunción de la señora **ELVIA RIVAS POTES**, quien fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesaria por activa, al ser compañera permanente del señor **BERNABE MUESES PISTALA**, para que sea estudiado.

2.- OFICIAR a LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente expediente, la respuesta al requerimiento hecho por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, con radicado 2023111000866451, el día 14 de febrero de 2023.

Así mismo, se sirva remitir al expediente de la referencia copia del expediente administrativo a nombre del señor **BERNABE MUESES PISTALA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.488.328; así como los registros de los beneficiarios del servicio médico, que obren en el expediente administrativo del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario extraer de dicha documentación toda la información correspondiente a la señora LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO, presunta compañera permanente del causante antes mencionado, conforme a lo

dispuesto en el numeral 7º de la Resolución 02285 del 27 de diciembre de 2000, proferida por el GRUPO INTERNO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 032</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA PATRICIA MORA PATIÑO
LITIS: MARIA NURY MIRA ATEHORTUA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200606-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, no ha comparecido al presente proceso hasta el momento.

De igual manera le comunico, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efecto de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa en mención.

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0431

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable

en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo ordenado en providencias que anteceden.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 032</p> <p>Secretaría</p>
--

LMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ HOLMEDO SEGURA
LITIS: JOSE CAMILO GONGORA CASTILLO
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200651-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE CAMILO GONGORA CASTILLO**, no obstante, solo se aportó copia de la guía número 9159044097 de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., sin que con ello se evidencie que dicha diligencia de notificación, haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0430

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE CAMILO GONGORA CASTILLO**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 23/02/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 032	
Secretaría	A

